

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORENCIA**

Florencia (Cauca), catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	19-290-40-89-001-2022-00001-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COACREMAT LTDA
DEMANDADO	GERMAN ARMANDO AREVALO DUEÑAS
ASUNTO	REQUERIMIENTO PARTE DEMANDANTE

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

El apoderado judicial de la parte demandante solicita al despacho que se ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Lo anterior teniendo en cuenta que el demandado se encuentra notificado y no ha contestado la demanda ni propuesto excepciones.

**CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

La parte ejecutante, a través de memorial que antecede, aporta certificación de la empresa de correo Pronto Envíos, en el que se da cuenta que se surtió la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P. al señor German Armando Arévalo Dueñas, quien funge como demandado en el presente proceso.

Advierte el juzgado que se remitió una comunicación para diligencia de notificación personal dirigida al ejecutado de fecha 24 de marzo de 2022, a la dirección indicada en la demanda, en la que se anexó copia de la providencia a notificar y de la demanda junto con sus anexos.

De lo anterior, se desprende que para la fecha de diligencia estaba en vigor el Decreto 806 de 2020, el que en su artículo 8º, previó la posibilidad de surtirse la notificación personal también mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que para el mismo efecto suministrara la parte interesada en la notificación, junto con los anexos respectivos para el traslado. Sin embargo, se advierte que en el presente asunto, la parte ejecutante desconocía la dirección electrónica para llevar a cabo tal notificación, razón por la cual este acto procesal debió someterse a las reglas que para el efecto consagra el Código General del Proceso.

Al respecto, el artículo 291 del C.G.P. en su numeral 3 establece:

*"La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre*

*la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*

*Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.*

*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.*

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”*

Ahora, si bien es cierto que la citación para la notificación personal al ejecutado fue realizada por la ejecutante remitiéndose a la vez los anexos necesarios para el traslado en la forma señalada por el artículo 8° del Decreto 806, también es cierto que dicha disposición resulta aplicable en el supuesto de que se haga uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, lo cual no se produjo en el sub lite, pues se desconocía la dirección electrónica del ejecutado.

De esta forma, en el presente asunto, la parte ejecutante ha dispuesto de la dirección que fue suministrada en la demanda ejecutiva, para efectos de realizar notificaciones, en este caso, el lugar señalado para la ubicación del demandado corresponde al barrio La Cadena del municipio de Florencia (Cauca), y adicional a ello aporta unos abonados celulares.

Así las cosas, según la norma citada del Estatuto Procesal, el demandante remitió comunicación al demandado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que se le informa sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Para dicho propósito, se observa que en el expediente obra constancia de comunicación para diligencia de notificación personal al señor GERMAN ARMANDO AREVALO DUEÑAS, la cual fue remitida y recibida en la dirección Barrio La Cadena de Florencia (Cauca), en la que se le pone en conocimiento la posibilidad de comparecer a las instalaciones de este juzgado a efectos de notificarle personalmente la correspondiente providencia, dando así aplicación a lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el notificado no compareció personalmente a notificarse del mandamiento ejecutivo, y con el fin de garantizar el debido proceso y evitar se configure una posible nulidad que afecte lo actuado, se requerirá a la parte ejecutante para que realice la notificación por aviso en debida forma de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del C.G.P., puesto se insiste que la notificación se ha llevado a cabo en la dirección física que quedó plasmada en la demanda y no por mensaje de datos, por lo que no resulta procedente dar aplicación al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAUCA,

### **DISPONE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte ejecutante, para que realice la notificación por aviso al demandado en debida forma de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

Firmado Por:

Diego Alexander Cordoba Cordoba  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 1 Promiscuo Municipal  
Florencia - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b0622a1c4f08d3b8b6153dcc0bd6a2dbc3d3592f5bd48b0c4e2176889faa5dc**

Documento generado en 14/06/2022 10:37:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**